

	1991	1992	1993	1995	1996
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Ayudante de decoración	61.187	65.470	67.434	69.996	71.046
Jefe de equipo	68.970	73.798	76.012	78.900	80.083
Profesional de oficio de 1. ^a	67.726	72.467	74.641	77.477	78.639
Profesional de oficio de 2. ^a	64.935	69.480	71.564	74.283	75.397
Capataz	66.483	71.137	73.271	76.055	77.196
Mozo especializado	66.483	71.137	73.271	76.055	77.196
Telefonista	64.935	69.480	71.564	74.283	75.397
Porteros y Serenos	63.672	68.129	70.173	72.840	73.993
Personal de limpieza	61.187	65.470	67.464	70.028	71.078
Aprendiz de 16 a 17 años	43.036	46.051	47.432	49.234	49.973
Aprendiz de 17 a 18 años	45.524	48.711	50.172	52.079	52.860
Aprendiz de más de 18 años	56.618	60.581	62.398	64.769	65.740
Auxiliar de caja	60.862	65.122	67.076	69.625	70.669

7266

RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Acuerdo sobre aplicación al sector de Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y anexos del Acuerdo Interconfederal relativo a la solución extrajudicial de conflictos laborales (ASEC).

Visto el texto del Acuerdo sobre aplicación al sector de Comercio al por Mayor e Importadores de Productos Químicos Industriales y de Droguería, Perfumería y anexos del Acuerdo Interconfederal relativo a la solución extrajudicial de conflictos laborales (ASEC), que fue suscrito el día 12 de febrero de 1997, de una parte, por las organizaciones sindicales CC. OO. y UGT, y de otra, por la Federación Española de Mayoristas de Perfumería, Droguería y anexos y la Federación Empresarial del Sector Químico (FEDEQUIM), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SOBRE APLICACIÓN PARA LAS EMPRESAS MAYORISTAS E IMPORTADORES DE PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES Y DE DROGUERÍA, PERFUMERÍA Y ANEXOS DEL ACUERDO INTERCONFEDERAL RELATIVO A LA SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS LABORALES (ASEC)

Reunidos los representantes de las organizaciones sindicales y de las empresas mayoristas e importadores de productos químicos industriales y de droguería, perfumería y anexos, tomando en consideración que:

Primero.—Con fecha 25 de enero de 1996, las organizaciones sindicales Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión General de Trabajadores de España (UGT), de una parte, y las organizaciones empresariales Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), de otra, suscribieron el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).

Segundo.—El artículo 3.º, 3 de éste declara que la aplicabilidad del Acuerdo en cada uno de los sectores o empresas afectadas por el mismo se producirá a partir del momento en que los representantes de los trabajadores y los empresarios, o sus organizaciones representativas, con legitimación suficiente para obligar en el correspondiente ámbito, suscriban el instrumento de ratificación o adhesión de conformidad con lo previsto en el Reglamento de aplicación.

Tercero.—En desarrollo del texto citado, el artículo 4.2, a) del Reglamento de aplicación del ASEC, incluye como uno de los instrumentos de ratificación o adhesión del mismo el Acuerdo sobre materias concretas, al amparo del artículo 83.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto

de los Trabajadores, suscrito por las organizaciones empresariales y sindicales representativas en el ámbito sectorial o subsectorial correspondiente.

Cuarto.—En aplicación de los indicados preceptos y de conformidad con el artículo 83.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes firmantes de este documento, que acreditan disponer de la representatividad exigida por la Ley por haber cumplido los requisitos legales,

ACUERDAN

Primero.—Ratificar en su totalidad y sin condicionamiento alguno el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales, así como su Reglamento de aplicación, vinculando, en consecuencia, a la totalidad de los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito territorial y funcional que representan.

Segundo.—Las partes acuerdan, en consecuencia, sujetarse íntegramente a los órganos de mediación y arbitraje establecidos por el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, teniendo en cuenta la integración en el mismo de los órganos específicos de mediación y arbitraje en el ámbito sectorial para las empresas mayoristas e importadores de productos químicos industriales y de droguería, perfumería y anexos, de acuerdo con el artículo 5.2 del ASEC.

Tercero.—El ámbito del presente Acuerdo de ratificación es el determinado por el artículo 1.º del Convenio Colectivo vigente para las empresas mayoristas e importadores de productos químicos industriales y de droguería, perfumería y anexos.

En empresas que cuenten con centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma, las representaciones de los trabajadores y de la empresa podrán solicitar, de común acuerdo y por escrito, a la Comisión Mixta citada con anterioridad, le sean aplicables las disposiciones del presente Acuerdo, adjiriéndose al mismo con carácter general o solicitando su aplicación a un supuesto concreto de los contemplados en el ASEC.

Cuarto.—El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Su vigencia se somete a la del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).

Quinto.—El presente Acuerdo se remitirá a la autoridad laboral a los efectos de su depósito, registro y publicación de conformidad con lo prevenido en el artículo 90 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sexto.—La aplicación efectiva de los procedimientos previstos en el ASEC a través de lo establecido en el punto tercero de este Acuerdo, se producirá conforme a lo previsto en la disposición final primera del propio ASEC y en la fecha y forma que concreten las organizaciones sindicales y patronal firmantes del presente Acuerdo.

7267

RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del V Convenio Colectivo de la empresa «Radiotrónica, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del V Convenio Colectivo de la empresa «Radiotrónica, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9004312), que fue suscrito con fecha 26 de febrero de 1997, por la Comisión Paritaria de Negociación e Interpretación del Convenio en representación de las partes empresarial y trabajadora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA

Reunida la Comisión Paritaria de Negociación e Interpretación del V Convenio Colectivo de «Radiotrónica, Sociedad Anónima», acuerdan aplicar

una revisión salarial a cuenta para el período del I de marzo de 1997 al 28 de febrero de 1998, en todos los conceptos que correspondan según artículo 2.2, del 2,6 por 100. En su momento cuando se constata el IPC interanual, según el propio artículo 2.2 del Convenio se efectuará la revisión anual definitiva.

Se adjuntan las tablas salariales actualizadas, así como las de pluses y dietas, y en relación con las horas extraordinarias, quedan fijadas, para el período antes indicado, en 1.796 pesetas/hora (artículo 4.2.1) y 770 pesetas/hora (artículo 4.2.2).

Alcorcón (Madrid), 26 de febrero de 1997.

ANEXO 1

Tablas salariales 1997

Categorías	Sueldo Pesetas	Plus extrasalarial Pesetas	Retribución real pactada Pesetas
------------	-------------------	----------------------------------	--

Delegación Cataluña y Baleares

Encargado/Técnico Org. 1. ^a	138.093	5.335	143.429
Capataz/Auxiliar Téc. Obra	136.542	5.335	141.877
Oficial 1. ^a	130.941	9.386	140.327
Oficial 2. ^a	129.389	9.386	138.775
Oficial 3. ^a /Almacenero	127.838	9.386	137.223
Peón especial	126.285	9.386	135.671

Delegación Canarias

Encargado/Técnico Org. 1. ^a	119.168	24.261	143.429
Capataz/Auxiliar Téc. Obra	117.617	24.261	141.877
Oficial 1. ^a	116.066	24.261	140.327
Oficial 2. ^a	114.514	24.261	138.775
Oficial 3. ^a /Almacenero	112.963	24.261	137.223
Peón especial	111.410	24.261	135.671

Categorías	Sueldo Pesetas	Plus extrasalarial Pesetas	Retribución real pactada Pesetas
<i>Delegación Centro</i>			
Encargado/Técnico Org. 1. ^a	126.660	16.769	143.429
Capataz/Auxiliar Téc. Obra	125.108	16.769	141.877
Oficial 1. ^a	123.558	16.769	140.327
Oficial 2. ^a	122.006	16.769	138.775
Oficial 3. ^a /Almacenero	120.454	16.769	137.223
Peón especial	118.902	16.769	135.671

Delegación Noroeste

Encargado/Técnico Org. 1. ^a	134.494	8.934	143.429
Capataz/Auxiliar Téc. Obra	132.943	8.934	141.877
Oficial 1. ^a	131.393	8.934	140.327
Oficial 2. ^a	129.840	8.934	138.775
Oficial 3. ^a /Almacenero	128.289	8.934	137.223
Peón especial	126.737	8.934	135.671

Pagos extraordinarios 1997

Categorías	Julio Pesetas	Navidad Pesetas
Encargado/Técnico Org. 1. ^a	171.407	171.407
Capataz/Auxiliar Téc. Obra	166.916	166.916
Oficial 1. ^a	163.540	163.540
Oficial 2. ^a	158.775	158.775
Oficial 3. ^a /Almacenero	156.733	156.733
Peón especial	153.807	153.807

Antigüedad mensual y de pagos extraordinarios 1997

Categorías	5 por 100	10 por 100	17 por 100	24 por 100	31 por 100	38 por 100	45 por 100	52 por 100
	2 años Pesetas	4 años Pesetas	9 años Pesetas	14 años Pesetas	19 años Pesetas	24 años Pesetas	29 años Pesetas	34 años Pesetas
Encargado/Técnico Org. 1. ^a	3.582	7.165	12.180	17.195	22.210	27.225	32.240	37.256
Capataz/Auxiliar Téc. Obra	3.515	7.029	11.950	16.871	21.791	26.712	31.632	36.536
Oficial 1. ^a	3.407	6.814	11.584	16.353	21.123	25.893	30.663	35.433
Oficial 2. ^a	3.260	6.520	11.084	15.649	20.212	24.777	29.341	33.904
Oficial 3. ^a /Almacenero	3.154	6.308	10.723	15.138	19.554	23.968	28.384	32.800
Peón especial	3.111	6.223	10.578	14.933	19.289	23.644	28.001	32.356

Tablas salariales personal de oficina año 1997

Niveles	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XII	XIII	XIV
Salario base	125.484	104.877	102.688	96.986	87.342	86.024	84.273	80.767	79.449	75.063	53.142	47.883,42
Plus actividad	37.363	34.695	34.636	33.235	32.784	28.157	27.725	25.431	22.781	16.790	10.718	6.555,114
Plus extrasalarial	19.186	19.186	19.186	19.186	19.186	19.186	19.186	19.186	19.186	19.186	19.186	19.186,2
Total mes	182.033	158.758	156.510	149.407	139.312	133.367	131.183	125.384	121.417	111.040	83.045	73.625
Pagos extras:												
Junio	313.472	272.044	268.270	254.924	237.804	222.243	218.136	205.719	195.796	171.264	117.908	97.085,25
Navidad	313.472	272.044	268.270	254.924	237.804	222.243	218.136	205.719	195.796	171.264	117.908	97.085,25
Total anual	2.811.338	2.449.185	2.414.662	2.302.734	2.147.356	2.044.886	2.010.472	1.916.051	1.848.593	1.675.007	1.232.361	1.077.667

Antigüedad mensual y de pagas extras 1996

Categorías	5 por 100	10 por 100	17 por 100	24 por 100	31 por 100	38 por 100	45 por 100	52 por 100
	2 años Pesetas	4 años Pesetas	9 años Pesetas	14 años Pesetas	19 años Pesetas	24 años Pesetas	29 años Pesetas	34 años Pesetas
Titulado Superior	3.588	7.177	12.200	17.223	22.247	27.271	32.294	37.318
Titulado Medio, Jefe Administrativo	3.520	7.040	11.968	16.896	21.824	26.752	31.680	36.608
Oficial 1.ª, Técnico Or. 1.ª	3.412	6.824	11.601	16.378	21.155	25.932	30.708	35.486
Oficial 2.ª, Técnico Or. 2.ª	3.266	6.532	11.102	15.674	20.246	24.818	29.390	33.962
Auxiliar Administrativo	3.159	6.318	10.741	15.164	19.587	24.010	28.434	32.857
Ordenanza	3.118	6.236	10.601	14.966	19.331	23.606	28.061	32.426

El resto de las cantidades hasta alcanzar la subida salarial pactada será incrementada para cada trabajador en el concepto de aumento personal. A efectos de revisión salarial el aumento personal forma parte integrante de estas tablas salariales.

Se respetará al personal técnico y administrativo como derecho adquirido la cantidad que aparece en nómina en el concepto de aumento personal, y la misma no podrá ser compensada ni absorbida durante la vigencia del presente Convenio.

ANEXO 2

Pluses

	Pesetas
Plus Jefe de Equipo para brigadas con un mínimo de cuatro hombres	20.288
Plus por conducir vehículos especiales (grúas, camiones de tendedido, etc.)	15.789
Plus por conducir camiones dobles o triples cabinas con carné de conducir CI	14.299
Plus por conducir camiones dobles o triples cabinas con carné de conducir BI	11.916
Plus por conducir furgones	8.939
Plus por conducir furgonetas	6.555

Notas: Se seguirán respetando los pluses superiores a estos importes que, por estos conceptos se cobran en Baleares por encerrar los vehículos en el almacén.

Estos pluses se aplicarán a todo el personal con independencia de las categorías profesionales de los conductores.

ANEXO 3

Dietas

	Pesetas
Baleares:	
Dieta de residente	1.777
Dieta de desplazados entre islas	3.697
Cataluña:	
Dieta de residente hasta 60 kilómetros	1.692
Dieta de 60 a 100 kilómetros	3.042
Dieta de más de 100 kilómetros	2.596
Canarias:	
Dieta de residente	1.052
Dieta de desplazados entre islas	3.067
Centro:	
Dieta de residente	1.159
Dieta de desplazado	4.069
Noroeste:	
Dieta de residente	1.980
Dieta de desplazado	4.069
Dieta fuera de la delegación	4.756

Nota:

Las dietas de residente se abonarán por día trabajado.

La dieta de desplazado se abonará cuando el trabajador esté desplazado de su centro de trabajo por día natural.

7268

CORRECCIÓN de errores de la Orden de 12 de marzo de 1997 por la que se modifica la Orden de 21 de mayo de 1996 sobre Delegación del ejercicio de Competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 12 de marzo de 1997 por la que se modifica la Orden de 21 de mayo de 1996, sobre Delegación del ejercicio de Competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de 14 de marzo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Artículo 9.

Párrafo Uno. Apartado c), donde dice: «El reconocimiento de la excepción a la publicación de obtener permiso de trabajo», debe decir: «El reconocimiento de la excepción a la obligación de obtener permiso de trabajo».

Párrafo Dos. Donde dice: «La conexión de validez de permisos de trabajo a aquellos documentos oficiales o privados que reúnan las condiciones que se determinen en los supuestos que se especifiquen», debe decir: «La concesión de validez de permisos de trabajo a aquellos documentos oficiales o privados que reúnan las condiciones que se determinen en los supuestos que se especifiquen».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

7269

RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, referente al expediente de marca internacional número 555.663, en el recurso de marca administrativo número 3.041/1994, promovido por «Unilever España, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 3.041/1994, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Unilever España, Sociedad Anónima», contra resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas, de 16 de julio de 1993 y 31 de mayo de 1994, se ha dictado, con fecha 22 de octubre de 1996, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo número 3.041/1994, interpuesto por «Unilever España, Sociedad Anónima», y, en consecuencia, declarando contrario a derecho el acto administrativo, lo anulamos.

No se efectúa imposición de costas.»